



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : DECLARATIVO
DEMANDANTE : JOSÉ DEL CARMEN HOMAZA
GOYENEHCE
DEMANDADO : INCOLBEST S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2018 00035 - 00

SECRETARÍA Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se recibieron sustituciones de poder por parte de la demandada INCOLBEST y la llamada en garantía COLPENSIONES, adicionalmente se recibió solicitud de la apoderada de la parte actora para que se re programe fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la sustitución de poder y se **RECONOCE** personería adjetiva a la profesional del derecho CARLA LORENA ZAMORA BUITRAGO, identificada con CC número 1.010.179.240 y TP 201.186 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada INCOLBEST S.A., en los términos del poder conferido.

En este mismo sentido se **ACEPTA** la sustitución de poder y se **RECONOCE** personería adjetiva a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificada con CC número 1.018.456.532 y TP 273.998 del C.S de la J., como apoderado de la llamada en garantía COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

En cuanto a las solicitudes de acceso al expediente, se informa a los interesados que el proceso se encuentra disponible en secretaria a efecto que pueda consultarlo.

De otra parte se dispone continuar con el trámite correspondiente, el día viernes 25 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, advirtiéndolo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas se

resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá fallo que ponga fin a la instancia.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio.

Para finalizar, se conmina a la apoderada de la parte demandante para que no solicite más aplazamientos para la realización de esta diligencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la apoderada de la parte demandada **INCOLBEST S.A.** a la abogada CARLA LORENA ZAMORA BUITRAGO, identificada con CC número 1.010.179.240 y TP 201.186 del C.S de la J., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la apoderada de la llamada en garantía **COLPENSIONES** a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificada con CC número 1.018.456.532 y TP 273.998 del C.S de la J., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de marzo de 2022 a partir de las 9:00 AM, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicaran las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia.

QUINTO: CONMINAR a la apoderada de la parte demandante para que no solicite al Despacho más aplazamientos para la realización de esta diligencia.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 018 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5691c933b845933578c60251a9956ea2785e8de3cdc3f5df650781310750c7ed**

Documento generado en 07/02/2022 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA PONCE MENA
DEMANDADO: ALIANSALUD EPS
AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020 00003 - 00

SECRETARÍA Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se recibió memorial de la parte demandante manifestando haber adelantado el trámite de notificación y así mismo que se recibieron correos electrónicos de ALIANSALUD y PORVENIR. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en primera medida el escrito visible en CD que reposa a folio 90, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada **ALIANSALUD EPS S.A.** a la abogada Mónica Paola Quintero Jiménez. Identificada con la cédula de ciudadanía número 40.039.240 y TP 97.956 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, a su vez y teniendo en cuenta que en CD que reposa a folio 90 del expediente, no se evidencia que se haya anexado escrito de contestación que contenga los requisitos señalados en artículo 31 del CPTYSS, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin que subsane la falencia antes señalada, so pena de tener por no contestada la demanda.

En este mismo sentido una vez revisada la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021, visible en CD que reposa a folio 113, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada Martha Mariño Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.517.325 y TP 172.035 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, a su vez y teniendo en cuenta que el escrito visible en CD que reposa a folio 113, acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTYSS, se tendrá **POR**

CONTESTADA la demanda por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la apoderada de la parte demandada **ALIANSA SALUD EPS S.A.** a la abogada Mónica Paola Quintero Jiménez. Identificada con la cédula de ciudadanía número 40.039.240 y TP 97.956 del CS de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, efectuada por **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN SA** a la abogada Martha Mariño Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.517.325 y TP 172.035 del CS de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 018 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a81eda0438b4cef523f6f9bc29f62fb51b73fbaffcadd83282ee73668fa3e**

Documento generado en 07/02/2022 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDDY BARRANCO ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.
RADICADO: 11001310501120210054700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 07 de febrero de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No se aportó certificado de existencia y representación legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.
- No se aportó trámite de notificación a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: más de una situación fáctica; 1, 4, 16, contienen apreciaciones subjetivas 4, 8, 10, 18.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 18 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf9c650f2204a9ed60ec770ea7d1069d47a53e46756b54f3a2bc7b9373d25b**

Documento generado en 07/02/2022 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY MORALES TOVAR
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00025-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **YEIMY MORALES TOVAR** identificada con **C.C. No 1.106.394.442** obrando en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar la petición con una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-13027976762, en el cual solicito una fecha cierta de cuándo le será entregada su carta cheque como quiera que es víctima de Desplazamiento Forzado, que documentos le hacen falta para acceder a la misma, sea incluida en Ruta Priorizada y se expida certificación de su inclusión en el RUV.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de enero de 2022, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-13027976762

Al respecto la accionada, a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado No. 2022-7201593981 de fecha 25 de enero de 2022; resolvió de fondo la

solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta frente de fondo al Radicado No 2021-13027976762, en el cual solicito una fecha cierta de cuándo le será entregada su carta cheque como quiera que es víctima de Desplazamiento Forzado, que documentos le hacen falta para acceder a la misma, sea incluida en Ruta Priorizada y se expedida certificación de su inclusión en el RUV.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la parte actora que su petición fue resuelta por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No 2022-7201593981 de fecha 25 de enero de 2022 en la cual la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, profirió Resolución No 04102019-1102125 de fecha 25 de abril de 2021 por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento de la Medida de Indemnización

Administrativa, notificada en debida forma y publicada el 22 de junio de 2021 y desfijada el 29 de junio de 2021

*Ahora bien, en relación con la solicitud de indemnización administrativa que solicito la señora **YEIMY MORALES TOVAR** se aplicó el Método Técnico de Priorización en el cual fue incluida la acá accionante, como quiera que no acredito una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad establecida en el artículo 4 Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 a saber: i) tener más de 68 años de edad ii) tener alguna enfermedad huérfana de tipo ruinoso o catastrófico o de alto costo definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social iv) poseer una discapacidad certificada*

A su vez, para reconocer y otorgar la Medida de Indemnización Administrativa, las víctimas deberá adelantar el procedimiento consagrado en la Resolución 1049 de 2019 que contiene 4 fases a saber: i) Fase De Solicitud ii) Fase de Análisis de la Solicitud iii) Fase de Respuesta de Fondo a la Solicitud y iv) Fase de Entrega de la Medida de Indemnización

En este orden de ideas las víctimas que según la Aplicación del Método de Priorización para que las mismas puedan acceder a la entrega de la Medida Administrativa correspondiente y en la vigencia y de acuerdo con la Disponibilidad Presupuestal, las víctimas serían citadas en el transcurso del año para hacerles entrega de la Medida; en caso de que no se pudiese acceder al desembolso de la medida dentro de la correspondiente vigencia fiscal; se determinaría poner a disposición de las víctimas la información que les permitiría saber que el desembolso no sería priorizado para esta vigencia y les sería aplicado nuevamente el Método Técnico al año siguiente; por lo que la UARIV le manifestó la imposibilidad de dar una fecha cierta por ahora para pagar la Indemnización Administrativa dado que será respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso Administrativo.

A su vez indicó que respecto al certificado de su inclusión en el RUV el mismo se anexó a la comunicación aportada.

*Por último el Despacho observó que la señora **YEIMY MORALES TOVAR** como accionante dentro de las presentes diligencias, presento ante el Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá el día 23 de noviembre de 2021 Radicado No 1100131100152021009600 una Acción Constitucional por los mismos hechos y derechos que se debaten en esta misma oportunidad procesal, indicó una causal de presunta temeridad por parte de la accionante.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación de esta jurisdicción en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole respecto de la Indemnización Administrativa solicitada, se observó que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, en consecuencia deberá adelantarse el Procedimiento consagrado en la misma, y para su posterior entrega se tendrá de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestal que si no alcanza para esta vigencia, para acceder a la misma le será aplicado un nuevo Método Técnico de Priorización para la siguiente vigencia en año posterior, de igual manera se expidió certificado que acreditó su inclusión en el RUV, adjuntando las mismas y las cuales fueron debidamente notificados a su correo electrónico; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Por otra parte, al determinarse la existencia de varias tutelas con los mismos hechos y pretensiones, procederá el Despacho determinar si la actora actuó de forma **temeraria**, lo que daría lugar a la imposición de una sanción

pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o a la dispuesta en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que la actuación temeraria se presenta:

- “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos indicó que no se configura la temeridad, cuando se funda en:

- “... **(i) la ignorancia del accionante;** (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Si se comprueba algunas de estas circunstancias, **la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate**”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que el actuar de la accionante en la presente acción constitucional, no se evidenció la presencia de una actuación temeraria, atendiendo a que se deduce que desconocen de las actuaciones que se deben adelantar para la efectividad de un fallo judicial y el asesoramiento errado del profesional del derecho, circunstancias que para el Despacho no puede ser imputable a la accionante, dando lugar a que se abstenga de imponer sanción alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

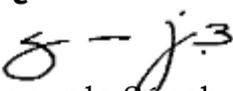
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **YEIMY MORALES TOVAR** identificada con **C.C. No 1.106.394.442** quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR a la presente acción constitucional las actuaciones procesales que cursaron en el Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

Firmado

Por:

**Sergio
Leonardo
Sanchez
Herran**

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 8 de febrero de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 018 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35599feda72e97eb54d95631388ba3cd1be7faf00081b68370897b32ad
c0ccb7**

Documento generado en 07/02/2022 12:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>